

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETIN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETIN** respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros Oficiales.

El **BOLETIN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Imo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pedro Forns Parramón, que ha remitido a ese Centro directivo el Tribunal Económico-administrativo Central para que, en cumplimiento del fallo recaído, se proponga a este Ministerio la asimilación que proceda de los contribuyentes sujetos a la tributación de Utilidades que, como el señor Forns, ejercen o desempeñan el cargo de Recaudador Gestor de arbitrios municipales, nombrados por los Ayuntamientos de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto municipal, determinando asimismo el coeficiente por gastos que ha de aplicarse a estos contribuyentes, conforme a lo dispuesto en la regla 54 de la Instrucción de 8 de mayo de 1928:

Resultando que el expediente de que se trata proviene del acta levantada por la Inspección provincial de Hacienda de Zaragoza, por la que se sometió a tributación, según la tarifa primera de Utilidades, a D. Pedro Forns Parramón, por las remuneraciones o beneficios obtenidos como Recaudador Gestor del arbitrio de bebidas espirituosas y alcoholes del Ayuntamiento de Zaragoza, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1.º, apartado e) del Real decreto de 15 de diciembre de 1927, convalidado por Ley de 9 de septiembre de 1931, exigiendo, por tanto, la Administración al señor Forns

el pago de 16.749'92 pesetas por los años 1927, 1928 y primer semestre de 1929:

Resultando que, promovida reclamación económico-administrativa por el interesado contra el acto administrativo expresado en el anterior Resultando, el Tribunal provincial de Zaragoza dictó acuerdo condenatorio para el Sr. Forns, con fecha 26 de enero de 1930, pero dejando reducida la liquidación girada por la Administración a 9.221'52 pesetas, y, no conformándose el interesado con el fallo aludido, recurrió en alzada ante el Tribunal económico-administrativo Central, sosteniendo la improcedencia de la exacción expresada: en primer lugar, porque, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 555 del vigente Estatuto, tenía la consideración de funcionario municipal, y como tal le habían asignado un sueldo de 6.000 pesetas, y esta retribución tributaba ya a la Hacienda pública; y después, por que las demás utilidades que obtenía por el exceso de recaudación por virtud del contrato de afianzamiento no tenían a su juicio el carácter de retribución o recompensa de trabajos personales (que es, en realidad, lo que grava la tarifa primera de Utilidades), porque tales beneficios los obtenía con el concurso y exposición de capital, el cual constituía la garantía de la recaudación afianzada, razones por las cuales el interesado consideraba improcedente la liquidación practicada por la tarifa primera de Utilidades:

Resultando que, con fecha 9 de marzo de 1931, el Tribunal Económico administrativo Central dictó acuerdo en sentido de revocar el fallo del Tribunal provincial, dejando sin efec-

to la liquidación practicada por la Administración de Rentas públicas de Zaragoza, hasta tanto este Ministerio, por conducto de esa Dirección general, acordase la asimilación tributaria del Gestor afianzado con el contribuyente que guarde mayor similitud o analogía, determinando al propio tiempo el coeficiente por gastos que proceda aplicar, conforme a los números 1, 2 y 3 de la regla 54 de la Instrucción de 8 de mayo de 1928:

Vistos el Real decreto de 15 de diciembre de 1927, la Instrucción provisional para ejecución de dicho Real decreto de 8 de mayo de 1928, el Estatuto municipal y la Real orden de 4 de junio de 1929:

Considerando que la cuestión planteada se reduce a determinar únicamente la forma como deben contribuir al Tesoro público las percepciones que obtienen las personas designadas por los Ayuntamientos para recaudar sus arbitrios y que afianzan la gestión recaudatoria mediante el oportuno contrato por escritura pública, según dispone el artículo 553 del Estatuto municipal:

Considerando que las dudas han surgido, indudablemente, por la modalidad con que estas personas recaudadoras de arbitrios formalizan el afianzamiento de su gestión, en forma distinta a la de los demás Recaudadores al servicio de la Hacienda pública y de los Municipios, puesto que éstos realizan el servicio corriendo de su cuenta todos los gastos que origina la recaudación, mientras que los primeros no, ya que esos gastos los satisfacen los Ayuntamientos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 556 del repetido Estatuto:

Considerando, no obstante, que las personas designadas por los Ayuntamientos para recaudar sus arbitrios o tasas autorizados por el Estatuto municipal, aunque afiancen su gestión y tengan reconocido por el dicho texto legal el carácter de «empleados de Ayuntamientos» durante el plazo o período del contrato, es indudable que ostenta la condición de «Recaudadores de arbitrios», en atención a la función meramente recaudatoria que ejercen:

Considerando que los Recaudadores de arbitrios municipales, por la similitud de sus funciones con los de la Hacienda pública, están asimilados a éstos, a los efectos de tributación por la tarifa primera de Utilidades, según dispuso la Real orden de 4 de junio de 1929, asimilación que cabe otorgar también a los Gestores-recaudadores de arbitrios, porque unos y otros realizan idéntica función recaudatoria, si bien con modalidades distintas, las cuales no pueden ser obstáculo para concederles la asimilación contributiva de referencia, aun cuando parece lógico que la concesión lleve aparejada la restricción que sea procedente, en el coeficiente de gastos señalados en la regla 37 de la Instrucción de 8 de mayo de 1928, en razón a que parte de los gastos que origina la cobranza los abonan las Corporaciones municipales:

Considerando que por la regla 54 de la alu-

didada Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928, dictada para aplicación del Real decreto de 15 de diciembre de 1927, convalidado por Ley de 9 de septiembre de 1931, que reformó la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, quedó autorizado este Ministerio para acordar la asimilación de contribuyentes no especialmente clasificados, pero sí comprendidos, por la naturaleza de sus utilidades, en los preceptos generales de dicho Decreto, al concepto con el que guarden aquéllos mayor similitud o analogía, así como también para determinar el coeficiente de deducción por gastos que en su caso corresponda a los contribuyentes de referencia por las utilidades obtenidas en servicios o trabajos que lleven aparejados gastos o perjuicios y no tengan asignación especial de coeficiente en la citada Instrucción:

Considerando que los encargados de cobrar arbitrios municipales pueden clasificarse en tres grupos:

a) Recaudadores que, como los de la Hacienda pública, tienen a su cargo todos los gastos que ocasiona la cobranza.

b) Aquellos cuyos gastos son satisfechos por los Ayuntamientos; y

c) Los que, como el Sr. Forns, sólo tienen que abonar los gastos que origine el servicio de investigación, vigilancia y persecución del fraude, siendo de cuenta de los Ayuntamientos sufragar los que ocasione el servicio de la recaudación; de los cuales, los comprendidos en el apartado b), por no tener que sufragar por su cuenta gasto alguno, no pueden ser objeto de asignación de coeficiente, procediendo únicamente tal fijación para los otros dos grupos restantes.

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le confiere la regla 54 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928, acuerda la asimilación tributaria de los Gestores-Recaudadores nombrados por los Ayuntamientos para cobrar sus arbitrios y tasas, a los Recaudadores al servicio de la Hacienda pública, señalando los siguientes coeficientes de deducción por gastos:

1.º Si los Recaudadores de arbitrios municipales satisfacen por su cuenta todos los gastos que ocasiona la cobranza, el coeficiente de deducción será el de 50 por 100, señalado por la regla 37 de aquella Instrucción para los Recaudadores de la Hacienda pública; y

2.º Si por consecuencia de alguna cláusula del contrato, las Corporaciones municipales vieran obligadas a sufragar algunos gastos inherentes a la cobranza, y los Recaudadores de Arbitrios a satisfacer otros en concepto de investigación o persecución del fraude, la Administración, al girar la liquidación de Utilidades correspondiente, estimará únicamente como coeficiente deducible la diferencia entre lo abonado por los Ayuntamientos en compensación de dichos gastos y el 50 por 100 de los ingresos totales obtenidos por los Recaudadores de que se trata.

De Orden ministerial lo digo V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de enero de 1933.— Jaime Carner.
Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución de la Ley de 20 de diciembre de 1932, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 23 del mismo mes, estableciendo la Contribución general sobre la renta, es necesario que se constituyan con la mayor prontitud posible el Jurado Central y los Jurados provinciales de estimación a que se refiere el artículo 31 de aquella Ley.

Con tal fin,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º En un plazo que terminará el día 15 de febrero próximo, el Consejo Superior Bancario, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Cámaras Agrícolas, las Cámaras de la Propiedad Urbana, la Asociación general de Ganaderos y la reunión de las Juntas directivas de los distintos Colegios profesionales, deberán comunicar a este Ministerio el nombre del representante que, respectivamente, designen para formar parte del Jurado Central de la Contribución general sobre la renta, a tenor de lo prescrito en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley.

Una vez designados los aludidos representantes, y nombrados por este Ministerio los cinco funcionarios públicos que han de formar parte, según el citado artículo 31, del Jurado Central, se constituirá éste.

2.º En un plazo que terminará también el día 15 de febrero próximo, se constituirá en cada Delegación de Hacienda el Jurado provincial de estimación de la Contribución general sobre la renta, que determina el párrafo segundo del artículo 31 de la Ley. A tal efecto, cada Delegado de Hacienda invitará inmediatamente a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación para que designen el banquero y el representante de las mismas en el referido Jurado, y nombrará los dos Vocales mayores contribuyentes y los tres funcionarios públicos que han de formar parte de aquel organismo.

3.º Una vez constituido el Jurado provincial, procederá a estudiar los coeficientes que estime pertinente aplicar a los diversos signos externos de riqueza en los Municipios de su jurisdicción, habida cuenta de las características locales y con arreglo a lo previsto en la norma segunda del artículo 28 de la Ley.

La propuesta de coeficientes, con la extensión que determina el párrafo tercero del artículo 31 de la Ley, deberá ser expuesta al público, a los efectos de las reclamaciones contra la misma, previo anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, y en la forma acostumbrada en cada uno de los Municipios, durante el plazo de quince días hábiles, a partir del de la publicación de aquel anuncio. Dentro de tal plazo se admitirán cuantas reclamaciones formulen los interesados legítimos o sus representantes legales. Las reclamaciones deberán ser presenta-

das, para ante el Jurado, en la Administración de Rentas públicas de la provincia, o en el Ayuntamiento respectivo, el cual las cursará a la dicha Administración.

Terminado el plazo señalado en el párrafo anterior, el Jurado provincial, después de examinar, en su caso, las reclamaciones ante él formuladas, hará el señalamiento definitivo de coeficientes y elevará su propuesta al Jurado Central, a los efectos que determinan los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 31 de la Ley.

Devuelta la mencionada propuesta, ratificada o rectificada por el Jurado Central, la Administración de Rentas públicas de la provincia le dará publicidad en el *Boletín Oficial* y la comunicará a los Ayuntamientos para que a su vez la publiquen en la forma acostumbrada en cada localidad.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 11 de enero de 1933. — Jaime Carner.

Señor Director general de Rentas públicas.

(*Gaceta* 12 enero 1933).

Incorporados al Presupuesto de ingresos los impuestos complementarios de transportes, que figuran en el artículo 9.º de la Sección 2.ª del Presupuesto de ingresos, es preciso dictar las normas que requiere su nueva aplicación, sin alterar las substantivas que los rigen y a reserva de las modificaciones que se introduzcan en ellas, a propuesta de la Dirección general de Rentas públicas. Tienen por exclusivo objeto las disposiciones que en la presente Orden se formulan asegurar la continuidad de los ingresos y regular, en relación con ellos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Presupuestos para el corriente ejercicio, los pagos que han de hacerse con cargo a los créditos que se consignan en los capítulos de su Sección 7.ª, que en el mismo se mencionan.

Para atender al cumplimiento de esta finalidad,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Los ingresos complementarios de Transportes se regirán, mientras otra cosa no se disponga, por las disposiciones principales y complementarias referentes a los mismos que continúan en vigor sin que, en relación con ellas, varíe más que la aplicación que ha de darse a las cantidades que se recauden.

2.º Las entidades, concesionarios y particulares que, según las expresadas disposiciones, están obligados a efectuar los ingresos que en la misma se establecen, seguirán presentando, según proceda, en los Gobiernos civiles y en las Jefaturas de Obras públicas, las declaraciones y demás documentos en virtud de los cuales se han de realizar dichos ingresos, para que, una vez visados por estas oficinas, puedan ser presentados por los mismos interesados en las Delegaciones de Hacienda, de tal modo, que éstas

puedan exigir directamente, según ellos, los ingresos a que cada uno de ellos se refiera.

3.º En calidad de excepción de lo establecido en la norma anterior, y a reserva de las disposiciones que en su día se adopten a propuesta de la Dirección general de Rentas públicas, queda establecido que los ingresos por canon de inspección se efectuarán mediante relaciones que habrán de formar las Jefaturas de Obras públicas, remitiéndolas a las Delegaciones de Hacienda, durante el mes de enero de cada año. Estas relaciones comprenderán las listas de las concesiones de servicios a que afecte este canon, y servirán de base para que las Delegaciones de Hacienda exijan el ingreso de las cantidades respectivas, que se fraccionará por trimestres.

4.º La recaudación que se obtenga por los impuestos complementarios del transporte, denominados «Canon de conservación de carreteras», «Canon de inspección», «Autorizaciones por servicios especiales» y «Multas», se aplicará, mediante el empleo de los mandamientos de ingreso especiales para recursos centralizados, a un concepto especial de la agrupación de Giros y Valores de operaciones del Tesoro que al efecto se crea, denominado «Fondos procedentes de impuestos complementarios de transportes para su aplicación a presupuesto».

5.º Las oficinas de Hacienda cuidarán de especificar en el texto de cada uno de los mandamientos que expidan, con arreglo a lo prevenido en la norma anterior, en su carta de pago y en el talón destinado a la Intervención Central, el subconcepto a que cada uno de ellos corresponda, enviando el expresado talón, destinado a la formalización del ingreso por la Intervención Central al Negociado de Transportes de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera (Sección de Contabilidad), quien cuidará presentar estos documentos, debidamente relacionados por los subconceptos a que se refieran, a la Intervención Central para que puedan ser aplicados a presupuesto en la forma que se dispone en la norma octava.

6.º Los ingresos por canon de conservación, canon de inspección y cupos que deberán abonar los Municipios que tengan travesías o rondas a los firmes especiales, se verificarán directamente en las Tesorerías de Hacienda. Los que se obtengan para servicios especiales y multas se seguirán efectuando, según proceda, en los Gobiernos civiles o en las Jefaturas de Obras públicas, quienes quedarán obligados a efectuar los ingresos respectivos en las Tesorerías de Hacienda. Los funcionarios dependientes de otros Ministerios distintos del de Hacienda que tengan a su cargo la recaudación de estos ingresos, quedarán sujetos a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

7.º Las cantidades recaudadas por los Negociados de Transporte de los Gobiernos civiles o de las Jefaturas de Obras públicas por los con-

ceptos de autorizaciones especiales y multas, se ingresarán en las Tesorerías de Hacienda dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que haya tenido lugar su recaudación:

8.º La Intervención Central de Hacienda expedirá, en vista de las cartas de pago relacionadas que le presente el Negociado de Transportes, un mandamiento de pago en formalización por la totalidad de ellas, aplicado a Giros y Valores. «Fondos procedentes de los impuestos complementarios de Transportes», y tantos mandamientos de ingreso, también en formalización, como sean precisos para dar a tales ingresos la aplicación respectiva.

9.º Los mandamientos de pago que se expidan con cargo a los créditos consignados en el capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 7.º, y en el capítulo 8.º, artículo 3.º, concepto 3.º, todos ellos de la Sección 7.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, habrán de ir acompañados de una certificación, expedida por la Intervención Central de Hacienda, en la que conste que las cantidades libradas, incluso las que se han de hacer efectivas según los mandamientos a que dicha certificación se acompañe, no exceden de la recaudación obtenida hasta su fecha por los cuatro primeros conceptos del artículo 9.º de la Sección 2.ª del Presupuesto de ingresos.

Madrid, 11 de enero de 1933.—Jaime Carner.
Señores Interventor general de la Administración del Estado, Director general de Rentas públicas, Interventor Central y Delegados de Hacienda de todas las provincias.

(Gaceta 13 enero 1933).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Atribuídas por la Ley de 20 de mayo de 1932, a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, dentro de sus respectivas demarcaciones, las facultades que en orden a la incoación, tramitación y resolución de expedientes, relacionados con los servicios a su cargo, estaban conferidas a los Gobernadores civiles, y habiéndose dado cumplimiento, por Decreto de 29 de noviembre último, al precepto legal citado, por lo que a los Servicios de Aguas, Puertos y Ferrocarriles se refiere, procede sin más demora hacer lo propio en lo que respecta a los servicios de transportes mecánicos por carretera.

Por lo cual, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Todas las facultades que por la legislación vigente en materia de transportes por carretera se asignan a los Gobernadores civiles, pasan a ser de la exclusiva competencia de las Jefaturas de Obras públicas, que las ejercerán dentro de los límites de sus respectivas demarcaciones.

En su virtud, a partir de la fecha de este Decreto, de cuantos asuntos estén pendientes de tramitación o resolución de los Gobernadores civiles, harán éstos entrega a las Jefaturas de Obras públicas, sea cual sea el estado en que se encuentren.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Obras públicas, Indalecio Prieto Tuero.

(Gaceta 12 enero 1933).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 del Decreto de 21 de noviembre de 1932, visto lo acordado por la Comisión mixta para la implantación del Estatuto de Cataluña y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se pone en vigor el acuerdo de la Comisión mixta para la implantación del Estatuto de Cataluña referente al traspaso de los servicios de régimen local que se transcribe, como anejo de este Decreto.

Dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

Anejo a que se refiere el precedente Decreto.

El infrascrito, D. Rafael Glosas Gendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto presidencial de 21 de noviembre de 1932 para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y la adaptación de servicios que pasan a la Generalidad.

Certifico: Que, según resulta de las actas correspondientes a las sesiones celebradas en 17 del actual, la Comisión acordó lo siguiente: Visto el artículo 10 del Estatuto de Cataluña referente a las facultades legislativas de la Generalidad en materias de régimen local, y el artículo 19 del Decreto de 21 de noviembre de 1932 relativo a la actuación de la Comisión mixta, y atendida la circunstancia de que, a juicio de ésta, la Generalidad tiene establecidos los organismos necesarios para tomar a su cargo la realización de dichos servicios de régimen local, la Comisión, sin que, por no ser de su competencia, adopte acuerdo sobre dicho régimen en Cataluña, declara, a los solos efectos del traspaso a la Administración de la Generalidad de los servicios de la Administración de la República relacionados con dicho régimen local, lo siguiente:

Primero. Se traspasan a la Generalidad de Cataluña todas las funciones que con respecto a los servicios de régimen municipal y provincial están hoy encomendados a la Dirección general de Administración o a las autoridades y fun-

cionarios delegados de la misma, cesando, en consecuencia, la actuación de aquella Dirección y sus representaciones en las cuatro provincias catalanas, y asumiendo los organismos de la Generalidad las facultades de aquella índole en todos respectos.

Segundo. El traspaso surtirá efecto a partir de 1.º de enero de 1933, y desde esta fecha dejarán de entender en cuantos expedientes y cuestiones se relacionen con los servicios que se traspasan los organismos del Estado que actualmente los tienen encomendados.

Tercero. Los expedientes fenecidos relativos a las indicadas materias que se encuentran en los archivos de la Dirección de Administración o en los de los Gobiernos civiles de las cuatro provincias catalanas, continuarán bajo la custodia de las Autoridades o funcionarios encargados de la misma en los respectivos Centros y oficinas.

Se entenderá por fenecido todo expediente en el que se haya dictado resolución firme.

Si ésta no se hubiere ejecutado todavía, pasará el expediente a la Generalidad, que quedará encargada de la ejecución, salvo lo dispuesto en el extremo undécimo de este acuerdo.

Si para cualquier resolución que hubiere de dictar la Generalidad fuere preciso tener en cuenta tales expedientes o los antecedentes que con los mismos guarden relación, la Generalidad los solicitará de la Dirección general de Administración, y ésta remitirá copia certificada de su contenido o los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia, en substitución de los originales remitidos.

Cuarto. Todos los expedientes que se encuentren hoy día en trámite o en suspenso aguardando el momento del traspaso, y todos aquéllos en que por cualquier causa se hubiere detenido su curso, se remitirán, a partir de 1.º de enero, por la Dirección general de Administración a la Generalidad de Cataluña, bajo relación duplicada, en la que se contengan las indicaciones precisas para su individualización, y de las que una quedará en la Generalidad y otra será devuelta a la Oficina de origen, con la firma del encargado de los servicios de Gobernación.

La Dirección general de Administración enviará igualmente una copia de dicha relación a la Comisión mixta, a los efectos del artículo 17 del Decreto de 21 de noviembre.

Quinto. Cuantas reclamaciones, instancias y documentos relacionados con los servicios que se pasan a la Generalidad fueren presentados en las Oficinas del Estado, serán enviados a aquélla para su tramitación y resolución, mediante providencia de «pase» estampada al pie de la documentación y suscrita por el Director general de Administración o Autoridad en quien éste delegue.

Sexto. La Generalidad de Cataluña substituirá a la Dirección general de Administración en las funciones de ésta relacionadas con el cumplimiento de la actual legislación de los

Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y garantía de los derechos de los que hoy ocupan tales cargos en Cataluña, sin perjuicio de las atribuciones de la Generalidad en lo que se refiere a la legislación sobre régimen local.

Séptimo. La Generalidad tramitará, en consecuencia, los expedientes de jubilación de Secretarios, Interventores y Depositarios que hubieren servido en distintos Ayuntamientos catalanes, a fin de determinar el prorrateo de las sumas que ha de abonar cada uno, substituyendo a la Dirección general de Administración en la resolución de los expedientes de esta naturaleza.

Cuando el funcionario haya servido en Ayuntamientos catalanes y del resto de España, la Dirección general de Administración efectuará como hasta hoy el prorrateo, resolviendo los oportunos expedientes.

Octavo. La Generalidad substituirá en sus funciones a los organismos del Estado en todo lo que se refiere a alteración de los términos municipales de Cataluña.

Noveno. Igual substitución se efectuará en los expedientes de deslinde entre términos municipales cuando se trate de municipios de Cataluña. Si el deslinde afecta a Municipios externos a la jurisdicción territorial de la Generalidad, serán las Autoridades del Estado las encargadas de intervenir, substituyendo entonces la Generalidad a los organismos provinciales hoy llamados por la vigente legislación, para informar o intervenir en los expedientes.

Décimo. Substituirá la Generalidad de Cataluña a la Dirección General de Administración en la tramitación de los expedientes que incoen los Ayuntamientos de dicha región para la enajenación de bienes y emisión de empréstitos.

Igualmente substituirá la Generalidad a la Dirección de Administración en las funciones que le corresponden referente a variación de nombre de los Ayuntamientos.

La misma intervención tendrá en los expedientes de Mancomunidades y Agrupaciones forzosas dentro de la región catalana, y, si esa Mancomunidad o agregación afectase en cualquier forma a término municipal no comprendido en dicha región, será la Dirección general quien resuelva.

Once. Habida consideración del último párrafo del artículo único de las disposiciones transitorias del Estatuto de Cataluña, se traspasa a la Generalidad la autoridad y dirección administrativa que el artículo 179 de la Ley de 2 de octubre de 1877 otorga al Ministerio de la Gobernación y al Gobernador de la provincia, texto hoy en vigor por imperio del art. 4.º del Decreto de 16 de junio de 1931, más tarde Ley de 15 de septiembre del mismo año.

También será la Generalidad la llamada a imponer las sanciones a que se refiere el artículo 182 de la misma ley Municipal.

En cuanto hace a la suspensión de Alcaldes,

Tenientes de Alcalde y Ayuntamientos, a que se refiere el artículo 189 de la repetida ley Municipal, también hoy vigente por disposición del precepto citado, será el Gobernador civil, en tanto no se hayan traspasado a la Generalidad los servicios de policía y orden interiores en Cataluña, el llamado a decretar la suspensión, cuando el motivo que diere lugar a ella tenga relación con el orden público.

La suspensión fundada en otras causas será decretada por la Generalidad y ejecutada por el Gobernador civil.

Cuando hayan sido traspasados a la Generalidad de Cataluña los servicios de orden público, la Comisión adoptará acuerdo respecto al momento en el que la Generalidad asumirá también las funciones antes mencionadas.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá aplicable para los casos no comprendidos en el artículo siguiente.

Doce. Los servicios de cooperación, auxilio y enlace con los del Estado, que prestan hoy a la Administración central, o sus Delegados en las provincias, las autoridades y funcionarios de las Corporaciones públicas que rigen la vida local, continuarán en tanto no se adopte acuerdo en contrario por la Comisión, prestándose en la propia forma en que hoy día está dispuesto.

Y para que conste, a los efectos del artículo 25 del citado Decreto de 21 de noviembre último, expido el presente en Barcelona a 19 de diciembre de 1932, visado por el Sr. Presidente, R. Closas. — V.º B.º — El Presidente, Carlos Esplá.

(Gaceta 16 enero 1933).

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los Ayuntamientos que se expresan los señores que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 7 de enero de 1933.—El Director general, José Calviño.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Lapuebla de Labarca, don José Marín Tejada, ex Secretario de Lardero (Logroño).—Oquendo, D. Leopoldo Sáinz Zatón, caso cuarto.

Idem de Albacete: Liétor, D. Pompeyo Castillo Briones, Secretario de Villagordo del Júcar. — Peñascosa, D. Antonio Navalón (Martínez, Secretario de Motilleja.—Villavallente (tercer nombramiento), D. Nicereto Delgado Utrilla, ex Secretario de Casas de Juan Núñez.

Idem de Alicante: Benifallim, D. Angel Pérez Soler, ex Secretario de Busot.

Idem de Almería: Sufli, D. Juan Muñoz Ortega, caso cuarto del artículo 20 del precitado Reglamento.—Alcudia de Monteagud, D. Juan Arias Pérez,

caso cuarto.—Beires, D. Manuel Ramos Cerezuela, caso cuarto.

Idem de Avila: Arevalillo, D. Basilio Sánchez Gómez, Secretario de Collado del Mirón-Malpartida de Corneja.—Blascosancho, D. Claudio Pérez López, Secretario de El Bohodón.—Lanzahita, don Fausto Giménez Martín, Secretario de Gavilanes.—Navalosa, D. Cipriano Giménez Sastre, Secretario de Santa Cruz de Pinares.—Navarredonda de la Sierra, D. Lucas Martín Hernández, Secretario de Quero (Toledo).—San Miguel de Corneja, D. Moisés Herráez Martín, Secretario de Peñalba de Avila.

Idem de Baleares: Escorca, D. Antonio Gelabert Beltrán, Secretario de Bújer.—Fornalutx, D. Antonio Coll Palou, caso cuarto.—Montuiri, D. Onofre Sureda Cifre, excedente forzoso de Santa María de la Salud.

Idem de Burgos: Carazo (segundo nombramiento), D. León Bartolomé Mozo, Secretario de Mamolar.—Ciadoncha, D. Juan Puerto González, ex Secretario de la Pesga (Cáceres).—Padilla de Arriba, D. Hilario Martín González, excedente forzoso de Villalidro.—Rojas, D. Juan Puerto González, ex Secretario de La Pesga.—Tapia de Villadiego-Villanueva de Odra, D. Pedro Manzanal Moral, Secretario de Sordillos-Villamayor de Treviño.

Idem de Cáceres: Berzocana, D. Manuel Rosado Timón, ex Secretario del mismo.—Cabezabellosa, D. Luciano Montero Talaván, caso cuarto.—Herguijuela, D. Ismael Arias Regodón, ex Secretario de Ibahernando.—Ibahernando, D. Julián González González, ex Secretario de Villamesias.—Tornavacas, D. Eulogio Alvarez de Tena, ex Secretario de Campo Lugar.

Idem de Castellón: Argelita-Vallat, D. Luis Soler García, ex Secretario de Campos de Arenoso.

Idem de Ciudad Real: Anchuras, D. Ramiro Urquiano Muñoz, ex Secretario de Aldeanueva de San Bartolomé (Toledo).—Brazatortas, D. Luis Bernal Pastor, Secretario de Villanueva de Bogas (Toledo).

Idem de Cuenca: Cañada Juncosa, D. Tomás Crispín Escudero, Secretario de Pozoamargo.—Hontecillas, D. Eugenio Guijarro Mena, Secretario de Olivares del Júcar.—Olmeda de la Cuesta, D. Pablo Turégano Navarro, ex Secretario de Hontecillas.—Villar del Saz de Arcas, D. Crescencio Morcillo González, Secretario de Castillejo Sierra.—Villaverde y Pasaconsol, D. Juan Pedro de las Heras Martínez, Secretario de Mota de Altarejos.

Idem de Granada: Dólar, D. Juan Manuel Gámez Caro, ex Secretario de Alicún de Ortega.

Idem de Guadalajara: Adobes-Piqueras, D. Juan Moya Gaona, ex Secretario de Valdelinares (Teruel).—Amayas-Labros, D. Javier Cuadrado de Santiago, Secretario de Audea de San Miguel (Valladolid).—Armallones, D. Olallo Guerrero Regidor, Secretario de Valtablado del Río.—Cabezadas-Semillas, don Javier Cuadrado de Santiago, Secretario de Aldea de San Miguel.—La Casa de San Galindo, D. Enrique Molina Nadal, Secretario de Anquela del Ducado.—Cereceda-Hontanillas, D. Javier Cuadrado de Santiago, Secretario de Aldea de San Miguel.—Condemios de Abajo-Condemios de Arriba, D. Javier Cuadrado de Santiago, Secretario de Aldea de San Miguel.—Fuensaviñán, D. Javier Cuadrado de Santiago, Secretario de Aldea de San Miguel.—Hita-Taragudo, D. Félix Molino Gállego, Secretario de Gajanejos-Utande.—La Mierla, D. Luis Esteban Juberías, ex Secretario de Villares de Jadraque.—Moratilla de Henares, D. Mariano Juberías Rangil, caso cuarto.—Puebla de Vallés, D. Javier Cuadrado de Santiago, Secretario de Aldea de San

Miguel.—Rebollosa de Hita-Torija, D. Juan de San Ildefonso Huetos, Secretario de Pajares.—Retiendas, D. Javier Cuadrado de Santiago, Secretario de Aldea de San Miguel.—Santa María del Espino, D. Gregorio de la Fuente Zafra, Secretario de Navahondilla (Avila).—Torete, D. Javier Cuadrado de Santiago, Secretario de Aldea de San Miguel.—Villares de Jadraque, D. Javier Cuadrado de Santiago, Secretario de Aldea de San Miguel.—Zorita de los Canes, D. Francisco Martínez Martínez, ex Secretario de Hoya Gonzalo (Albacete)

Idem de Huelva: Jabugo, D. César Muñoz Mendoza, Secretario de Rosal de la Frontera.

Idem de Huesca: Ayerbe, D. Antonio Fenere Corre, Secretario de Ansó.—Burgasé, D. Enrique Gistau Lascorz, ex Secretario de Monteflorite-Quicena-Tierz.—Sabiñánigo, D. Antonio Noguerras Mateo, ex Secretario de Campo.—Selgua, D. Ramón Vapalvo Sampietro, ex Secretario de Burgasé.—Zaldín, D. José Subirá Peguera, Secretario de Torreserona (Lérida).

Idem de Jaén: Escañuela, D. Avercio Carrillo García, ex Secretario de Guarromán.

Idem de León: Vegas de Condado, D. Benigno González Rodríguez, caso cuarto.

Idem de Logroño: Castroviejo-Santa Coloma, don Félix Pérez García, Secretario de Ventosa de Rioja. Enciso, D. Atilano Crespo Escribano, Secretario de Las Aldehuelas (Soria).—Galbarruli-Sajazarra, don José Tobalina Martínez, ex Secretario de Hornos de Moncalvillo-Medrano-Sojuela.—Rodezno, D. Juan Muñoz Muñoz, Secretario de Conqueznuela (Soria).—Hornos de Moncalvillo-Medrano-Sojuela, D. Braulio Ulpiano Ruiz Díez, Secretario de Lumbreras.—Zarzosa, D. Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Ayuelas (Burgos).

Idem de Madrid: Casarrubielos, D. Pablo López Serrano, Secretario de Tortonda (Guadalajara).—Velilla de San Antonio, D. Jorge Díez Liévana, Secretario de Valdetejas (León).—Zarzalejo, D. Luis Alvarez Oliver, ex Secretario de Vara del Rey (Cuenca).

Idem de Málaga: Arriate, D. Domingo Ramírez Vilchez, ex Secretario de Benamargosa.—Manilva, D. Pedro Montero López, caso cuarto.

Idem de Oviedo: Peñamellera Alta, D. Angel Díaz Díaz, Secretario de Marcén-Usón (Huesca).—San Tirso de Abrés, D. Melchor Abol Alvarez, Secretario de Castellserá (Lérida).

Idem de Salamanca: Alamedilla, D. José Benito Vegas, Secretario de Entrín-Bajo (Badajoz).—Arabayona, D. Braulio González del Rey, Secretario de Colmena de Montemayor.—Buenavista, D. Manuel Francisco Martín García, Secretario de Beleña.—Galinduste, D. Basilio Gállego Alba, ex Secretario de Calvarrasa de Arriba.—Pastores, D. Manuel Hernández Alonso, Secretario de Madroñal.—Saxmiro-Villar del Puérco, D. Fernando Canillas Cañada, ex Secretario de Alamedilla.

Idem de Santander: Bareyo, D. Máximo Arce Colina, Secretario de Argoños.—Cartes, D. Benigno Hoyos Bravo, caso cuarto.

Idem de Segovia: Anaya, D. Angel Alvaro Arnaz, excedente de Castillejo de Mesleón-Sotillo.—Castroserna de Abajo-La Matilla-Valleruela de Pedraza, D. Valentín Alvaro Alvaro, Secretario de Casla. Cerezo de Arriba, D. Francisco Rodrigo Valle, Secretario de San Miguel de Bernuy.—Frumales, don Prócuro Prados González, Secretario de Chañe.—Hontalbilla, D. Esteban Sanchidrián Martín, Secretario de Lastras de Cuéllar.

Idem de Soria: Canredondo de la Sierra-Dombe-

llas, D. Francisco Frías Ortega, Secretario de La Revilla. — Duruelo de la Sierra, D. Marcelino Lázaro Miguel, ex Secretario de Valderrodilla. — Lumias, D. Donato Labanda Muñoz, Secretario de Embid de Ariza (Zaragoza). — Morón de Almazán, don Quirino Yagüe Martín, Secretario de Frías (Burgos). — Salinas de Medinaceli, D. Eugenio Morales Moreno, Secretario de Sagides. — Sotillo del Rincón, D. Andrés Carnicero Negredo, ex Secretario de Olvega. — Trévago (segundo nombramiento), don Julián Fresno Martínez, Secretario de Valdelagua del Cerro. — Vellilla de los Ajos, D. Anastasio Tundidor Ortega, Secretario de Velamazán.

Idem de Teruel: Alfambra, D. José Ibáñez Esteban, Secretario de Vallanca (Valencia). — Cella, don Pascual Clavero Hernández, caso cuarto. — Cirugeda, D. Julio Clemente Perales, Secretario de Cañada de Betandur. — Cosa, D. Manuel Martín Campos, caso cuarto. — La Cuba, D. Julio Clemente Perales, Secretario de Cañada de Betandur. — Gea de Albarracín, D. Lucas Vicente Villalba, Secretario de Alcalá de la Selva. — Ladruñán, D. Julio Clemente Perales, Secretario de Cañada de Betandur. — Torre las Arcas, D. Julio Clemente Perales, Secretario de Cañada de Betandur. — Valdeconejos, D. Julio Clemente Perales, Secretario de Cañada de Betandur. — Valdelinares, D. Joaquín Martín López, Secretario de Linares de Mora.

Idem de Toledo: Argés, D. Emilio Arenillas Caballero, ex Secretario de Campo de Cuéllar-Chatún (Segovia). — Lominchar, D. Avercio Carrillo García, ex Secretario de Guarromán (Jaén). — Mazarambroz, D. José Antonio Figueroa de la Torre, Secretario de Camuñas. — Nuño Gómez, D. Adrián Ramos Ramos, Secretario de Almendral de la Cañada. — Santa Cruz del Retamar, D. Pedro Ginestal y Martínez de Tejada, Secretario de Peraleda de la Mata (Cáceres). — Velada, D. Jesús Sanz Hernando, Secretario de Bocigano (Guadalajara). — Las Ventas de San Julián, D. Abelardo Márquez Sáinz, Secretario de Las Majadas (Cáceres). — Villaseca de la Sagra, D. Maximiliano Escribano Escribano, Secretario de Cordobilla la Real (Palencia).

Idem de Valencia: Benegida, D. Adolfo Arqués Jover, Secretario de Tibi (Alicante). — Benimodo, D. Miguel Mengual Juan, ex Secretario de Cofrentes. — Masamagrell, D. Hermenegildo Galarza Domínguez, ex Secretario de Estivela.

Idem de Valladolid: Gatón de Campos, D. Miguel Membrilla Aparicio, Secretario de Ayuelas (Burgos). Morales de Campos, D. Crescenciano Román ASENSIO, Secretario de Pozuelo de la Orden. — Ventosa de la Cuesta, D. Sebastián Martín Abarca, ex Secretario de Yecla de Yeltes (Salamanca).

Idem de Zamora: Alcobilla de Nogales, D. Jorge Diéguez Martínez, Secretario de Laguna-Dalga (León). — Argañín, D. Angel Vaquero Ballesteros, Secretario de Fuente el Carnero. — Ferreras de Abajo, D. Manuel Sandín Fernández, caso cuarto. — Morales del Toro, D. José María Iglesias Sastre, Secretario de Fresno de la Ribera. — Muga de Sayago, D. Pedro Salvador Salvador, Secretario de Villamor de los Escuderos. — Peleas de Arriba, don José María López López, ex Secretario de Casaseca de Campeán. — Quintanilla del Olmo, D. Juan Puerto González, ex Secretario de La Pesga (Cáceres). — Santibáñez de Vidriales-Tardemézar, don Gorgonio Rodríguez Miñambres, Secretario de Morales del Rey. — Villanueva del Campo, D. Desiderio González Manso, ex Secretario de Fontihoyuelo (Valladolid).

Idem de Zaragoza: Alborge, D. Mauricio Teje-

dor García, Secretario de Almarza (Soria). — Fombuena, D. Lucio Melguizo Laín, Secretario de Cuarte de Huerva. — Luesia, D. Francisco Eguía Quintana, Secretario de Asín. — Luesma (segundo nombramiento), D. Severino Rodríguez Santián, Secretario de Benafigos (Castellón). — Pozuel de Ariza, D. Vicente Carretero Sanz, Secretario de Orera de Calatayud.

(“Gaceta” 12 enero 1933).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que durante el corriente mes de enero rijan para las ventas del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, efectuada por dicho organismo, los precios vigentes en el mes de diciembre último, que son los fijados por Orden de 30 de noviembre (“Gaceta” del 2 de diciembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de enero de 1933. — El Director general, F. Gordón Ordás.

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio el Plomo en España.

(“Gaceta” 12 enero 1933).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza.

Visto el expediente incoado por D. Fidej Martín Maynar, Maestro excedente de Torrijo de la Cañada, provincia de Zaragoza, número 5.829 del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada por pase a otro Cuerpo de la Administración, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia ilimitada, como comprendido en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 7 de enero de 1933. El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

(“Gaceta” 12 enero 1933).

Núm. 255.

Jurado Mixto de Industrias Químicas, Sección de Farmacias.

Contrato de Trabajo de los Auxiliares de Farmacia.

CAPITULO I

Del Contrato de Trabajo.

Artículo 1.º Los Farmacéuticos se obligan a no despedir a ningún miembro del personal correspondiente a su oficina de Farmacia, fuera de los casos que determinan las leyes vigentes.

Art. 2.º El Contrato de Trabajo, hoy en vigor, continuará hasta el momento en que el que se discute sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el art. 29 de la ley de Jurados Mixtos. Caso de ser recurridos alguno o algunos de sus artículos, quedarán éstos en suspenso hasta que resuelva la Superioridad, entrando en vigor todos los demás.

Art. 3.º Siendo este Contrato de los llamados colectivos, se autorizarán los individuales siempre que se sujeten a lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la ley del Contrato de Trabajo y art. 26 de Jurados Mixtos.

Art. 4.º En los contratos bilaterales entre Farmacéuticos y Auxiliares, se especificará con claridad los puntos establecidos en la ley del Contrato de Trabajo en su art. 20, y en virtud del mismo, según cláusula 8.ª, los Farmacéuticos verán con simpatía las peticiones que sobre titulación eleven los Auxiliares de Farmacia a los Poderes constituidos y se someterán a la determinación que sobre este extremo tome la Unión Farmacéutica Nacional.

CAPITULO II

Del personal empleado en Farmacias y Laboratorios.

Art. 5.º Para el ingreso en Farmacias y Laboratorios, en calidad de aprendiz, será preciso que éste acredite la edad exigida por la Ley y el grado de cultura según la enseñanza obligatoria necesaria, lo cual comunicará al Jurado Mixto.

Art. 6.º El aprendiz admitido será considerado como de entrada los dos primeros años, en los cuales el Farmacéutico informará al Jurado Mixto de las aptitudes que reúna para el cargo, y según el informe, debidamente comprobado, podrá seguir su ascenso o se le considerará despedido. De no haber este informe, pasará a ser aprendiz adelantado durante los dos años siguientes, después a Auxiliar de 3.ª categoría, por todo un año, luego a Auxiliar de 2.ª, por espacio de tres más, y por último a Auxiliar de 1.ª. Los ya en funciones serán clasificados con arreglo a esta escala de tiempo.

Si al ascender un aprendiz a Auxiliar a la categoría superior inmediata, no hubiera vacante de ella en la Farmacia en que preste sus servicios, podrá continuar en tal Farmacia en la

categoría que antes tenía y con el sueldo a ésta asignado, hasta que se produzca vacante u obtenga colocación en la nueva por él adquirida.

CAPITULO III

De las funciones propias del personal empleado en Farmacias.

Art. 7.º Será obligación del aprendiz de entrada: la limpieza de la Farmacia en cuanto concierne al buen orden y aseo de la misma, servicio de vales y todo lo que directa o indirectamente se derive o tenga relación con la Farmacia y su personal.

El aprendiz adelantado tendrá estas mismas obligaciones y las de los Auxiliares, éstas con el fin de adquirir la práctica necesaria para ponerse en condiciones de ocupar plaza de Auxiliar cuando por ascenso le corresponda, todo bajo la vigilancia e inspección de sus superiores en categoría.

Art. 8.º Los Auxiliares, sean de 1.ª, 2.ª o 3.ª categoría, tendrán por obligación: las labores concernientes al despacho general de fórmulas, especialidades y productos, la elaboración de toda clase de preparados y en general todas las operaciones propias de una oficina de Farmacia.

En ausencia del Farmacéutico, los Auxiliares estarán bajo la vigilancia del de superior categoría.

CAPITULO IV

De las obligaciones del Farmacéutico.

Art. 9.º Se formará un censo con el personal que actualmente presta servicio en las Farmacias y Laboratorios, con datos que los Farmacéuticos remitirán al Jurado Mixto, como son: edad, cargo que desempeñan, tiempo que llevan prestando servicio en el establecimiento y otros si fueran precisos.

Art. 10. La jornada de trabajo, será la legal de ocho horas, pudiéndose hacer en una o dos etapas.

Siendo una aspiración el descanso dominical, en tanto no sea éste obligatorio, todo el personal que trabaje la jornada del domingo, tendrá el descanso semanal de un día completo, o sea de 24 horas ininterrumpidas, señalado de mutuo acuerdo entre Farmacéutico y Auxiliar, lo cual se hará constar en el cuadro-horario que para los efectos de la Inspección del trabajo hay que tener en sitio visible de la oficina de Farmacia.

La jornada del domingo, cuando sea de los llamados de guardia, será la ordinaria de ocho horas, pero no siendo de guardia, será de cuatro y en los días de media fiesta de cuatro y media.

Entre ambas partes podrá concertarse horas extraordinarias, que no excederán de 120 en el año, por disponerlo así la Ley.

Art. 11. Los estudiantes de Farmacia podrán efectuar prácticas para su carrera, sin más que la autorización del Farmacéutico, pero

si ha de ocupar algún puesto remunerado, o sea de plantilla, será indispensable que acredite ante el Jurado Mixto su calidad de estudiante, manifestando su deseo de ocupar plaza, para lo cual correrá la misma suerte que los Auxiliares respecto a tiempo y categoría, si bien deberá considerarse como Auxiliar sin necesidad de pasar por la categoría de aprendiz.

Los que poseyendo el título de Licenciado en Farmacia ocupen alguna plaza de Auxiliar, se considerarán como tal a los efectos de las presentes bases, no así los que ostenten representación en calidad de regentes o apoderados, que por estos hechos serán como jefes para todos los efectos.

CAPITULO V

Admisión y despido del personal.

Art. 12. Para la admisión de los Auxiliares y demás personal de las Farmacias y Laboratorios, podrá utilizarse la Bolsa libre del trabajo que se ha de crear, y que funcionará con la relación de todo el personal cesante, si bien no será con carácter obligatorio para el Farmacéutico, quien de recurrir a ella se reserva el derecho de elección entre los disponibles.

No puede ser causa de despido ni de no admisión, el pertenecer a entidades políticas y sociales legalmente constituidas, ser miembro de directivas de estas entidades y por las ideas políticas y sociales.

Los despidos que se consideren injustos, podrán los interesados atenerse a lo dispuesto en la ley de Jurados Mixtos, de 27 de noviembre de 1931, en sus artículos 45 y siguientes, siendo causas de despido las mencionadas en el art. 46 de esta misma Ley y las que determina la del Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, especialmente en su art. 89, teniendo presente en tales casos para obrar conforme a la materia establecida por el art. 87 en su apartado 5.º

CAPITULO VI

Del internado.

Art. 13. El internado, subsistirá y será indispensable el cumplimiento por el Farmacéutico que lo tenga de cuanto respecto a él se haya ordenado y se ordene en disposiciones legislativas y gubernativas.

Para la retribución del internado, se tendrá en cuenta la categoría a que pertenezca, según estas bases, abonando en metálico lo que corresponda después de deducir el importe de la manutención, estancia, etc., tomando como base los precios que rijan en las casas de huéspedes de la localidad donde sea el internado.

CAPITULO VII

Casos de enfermedad.

Art. 14. En casos de enfermedad, si ésta fuera por accidente dentro del servicio o que la padezca no siendo de origen vicioso, amoral, por deportes o acto voluntario, disfrutará durante dos meses del sueldo íntegro; de medio,

durante otros dos y pasados éstos se le reservará la plaza durante dos meses más.

En accidentes o enfermedades no sujetos a los beneficios anteriores, no tendrá derecho el Auxiliar a remuneración alguna, pero se le reservará la plaza durante dos meses.

El Farmacéutico podrá comprobar en todo momento la importancia de la enfermedad, y si hubiese disconformidad entre los médicos de ambas partes, decidirá el que designe la Academia de Medicina a requerimiento del Jurado mixto. Los honorarios de este tercer médico los pagará el Farmacéutico o el Auxiliar, según sea el dictamen.

Será motivo de despido del Auxiliar, sin indemnización alguna, no ser cierta la causa alegada de enfermedad.

Los Farmacéuticos, caso de enfermedad, proporcionarán a sus Auxiliares gratuitamente las fórmulas magistrales durante los plazos indicados anteriormente, y al precio de coste las especialidades.

CAPITULO VIII

Vacaciones.

Art. 15. Todo personal tendrá derecho a siete días de permiso anual retribuido, sea durante el período canicular o fuera de él, acordados Farmacéutico y Auxiliar, conforme a lo dispuesto en la ley de Contrato de Trabajo, en su art. 56.

Estos siete días podrán aumentarse, de común acuerdo, hasta 15 como máximo, lo cual comunicarán al Jurado Mixto, considerándose los días que excedan de los siete legales, a razón de ocho horas por cada día y servirán para compensar horas extraordinarias de las semanas de guardia u otras, teniendo en cuenta para su aplicación el precio de las extraordinarias.

CAPITULO IX

Nulidad del Contrato.

Art. 16. Serán nulos todos los contratos de trabajos actuales que no se ajusten a lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes en la materia.

CAPITULO X

Faltas al trabajo y fiestas.

Art. 17. Para las faltas al trabajo del personal de cualquier categoría, se estará a lo dispuesto del art. 80 de la ley del Contrato de Trabajo.

El personal está obligado a avisar al Farmacéutico la causa que motive su falta, dentro de las 24 horas siguientes a la de dar principio a labor, si fuera inesperada. Si por enfermedad repentina, lo hará antes de la hora de incorporarse al trabajo; si ocurrió antes de esa hora, y si es por conveniencia del Auxiliar, pedirá autorización al Farmacéutico con el tiempo suficiente para evitar la interrupción del servicio, en su caso, al comienzo del mismo si fuera la hora de apertura.

Se considerarán fiestas completas, el 14 de abril, el 1 de mayo, el 12 de octubre y el 25 de diciembre.

Y medias fiestas: El 1, 6 y 29 de enero, el 5 y 19 de marzo, el Jueves Santo, la Ascensión, el Corpus Cristi, el 29 de junio, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 1 de noviembre y el 8 de diciembre.

Estas medias fiestas sirven de compensación a las horas extraordinarias que se prestan en las fiestas oficiales primeramente mencionadas con más 22 horas que el Farmacéutico dispondrá sin remunerarlas.

CAPITULO XI

Sueldos.

Art. 18. Los sueldos que disfrutarán los Auxiliares, serán los siguientes:

Aprendiz de entrada, en el primer año, 45 pesetas al mes.

Idem de id., en el segundo año, 60 pesetas al mes.

Idem adelantado, en el primer año, 75 pesetas al mes.

Idem id., en el segundo año, 100 pesetas al mes.

Auxiliar 3.º, en el único año, 160 pesetas al mes.

Idem 2.º, en los tres años, 255 id., id.

Idem 1.º, 325 id., id.

Idem para media jornada: La mitad de lo que corresponda a su categoría, más un aumento de 5 por 100.

Auxiliar de servicio, únicamente en semanas de guardia: Si es de 1.ª categoría, 80 pesetas por la semana, y si es de 2.ª, 65 pesetas.

Auxiliar de servicio temporal fuera de la capital: Viajes pagados y estancias, más lo que le corresponda por su categoría con el 5 por 100 de aumento hasta un mes, y sin aumento si excede del mes.

Mozos: Un minimum de 200 pesetas mensuales, y han de haber cumplido la edad de 18 años.

Todos los meses, cada Auxiliar firmará un recibo del total de la cantidad cobrada por su mensualidad, en el que se hará constar, con toda claridad, el importe de la mensualidad, el de las horas extraordinarias, el de las compensadas y lo descontado por el impuesto de Utilidades. Estos recibos estarán numerados y se entregará al Auxiliar un duplicado.

CAPITULO XII

Trabajo de los Auxiliares rurales.

Artículo 19. Los Auxiliares rurales serán clasificados en las mismas categorías que los de la capital, sin considerar inferioridad social entre ambas circunstancias, admitiendo únicamente el descuento de 15 por 100 en la escala de sueldos de estas Bases para los de 1.ª categoría y el de 10 por 100 para los de las demás.

Artículo 20. En las localidades donde sólo haya un Farmacéutico titular, se procurará hacer el trabajo intensivo en las horas más apropiadas y con la mayor amplitud posible, con el

fin de cumplir con la jornada, pero esto no será obstáculo para que fuera de estas horas se haga el servicio preciso, cuando de casos urgentes y necesarios se trate, sin reparar la hora.

Artículo 21. El Auxiliar que preste servicios fuera de la oficina de Farmacia, pero en relación con ella, percibirá el sueldo que le corresponda según estas Bases, pero si este servicio fuera prestado en otra localidad de la en que está situada la Farmacia, se le proporcionará gratuitamente habitación y luz en lugar próximo a donde ha de verificar su trabajo, si no puede ser en el mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª El personal que en la actualidad goce de mejores condiciones que las establecidas en estas Bases, le serán respetadas.

2.ª El Auxiliar femenino gozará de los mismos derechos y obligaciones que conceden estas Bases al personal masculino.

3.ª El Farmacéutico podrá sustituir el Auxiliar de media jornada por de jornada entera, sin más que indemnizar al de media jornada con el mes de despido y sin indemnización si continuara el mismo.

4.ª Las jornadas nocturnas se considerarán igual que las diurnas en lo que a la aplicación de la jornada mercantil se refiere, o sea que serán de ocho horas, aplicables las horas extraordinarias al igual que las diurnas, sin sobreprecio por el hecho de ser nocturnas, ya que no se persigue lucro, y sí el mejor servicio al público.

5.ª Toda oficina de Farmacia, o establecimiento donde preste servicio el personal Auxiliar, deberá reunir las condiciones debidas para el trabajo, como son: Buena luz natural o artificial, ventilación, higiene y en general cuantos requisitos exigen las disposiciones vigentes sobre la materia.

6.ª Cuantas dudas surjan en la aplicación de este Contrato serán sometidas y resueltas por el Jurado Mixto.

7.ª Este Contrato estará vigente durante dos años a partir de la fecha en que sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, entendiéndose prorrogado por otros dos, si una de las dos partes contratantes no lo da por terminado ante el Jurado Mixto.

Zaragoza, 12 de enero de 1933.— El Oficial, Secretario accidental, Mariano Esteban Sarría. V.º B.º—El Presidente, M. Sancho Izquierdo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.790

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en estos autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

Sentencia. — Señores: D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, don Alejandro Gallo y D. Manuel Izquierdo.

En la ciudad de Zaragoza, a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre acción confesoria de servidumbre, seguidos en el Juzgado de primera instancia de La Almunia, entre partes, de la una, como demandante, doña María Bordiu y Prat, cuyas circunstancias no constan, a la que en esta segunda instancia representa el Procurador D. Gerónimo Aramendía, bajo la dirección del Letrado D. Emilio Laguna, y de la otra, como demandada, doña Pilar Almech Falcón, mayor de edad, soltera, propietaria, vecina de Madrid, la que ante esta Audiencia está representada por el Procurador don Jesús Romeo y defendida por el Letrado D. Manuel Pinillos, cuyos autos penden ante esta Sala de lo civil de la Audiencia Territorial, en virtud de apelación interpuesta por la parte demandante antes citada, contra la sentencia que en ellos dictó con fecha once de abril último el Juez de primera instancia de la Almunia.

Aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida.

Resultando: Que en dicha sentencia, con expresa imposición de costas a la parte demandada, se absolvió a doña Pilar Almech Falcón de la demanda interpuesta contra la misma por doña María Bordiu y Prat, sobre acción confesoria de servidumbre de paso por un campo de aquella, llamado "Tabla de Plasencia", sito en el término municipal de Lucena de Jalón.

Resultando: Que interpuesto y admitido a trámite el recurso de apelación, se elevaron los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, y personadas éstas se tramitó el recurso conforme a los preceptos legales, celebrándose la oportuna vista el día veintiuno del corriente, con asistencia de los Procuradores y defensores de las partes litigantes, en cuyo acto los Letrados informaron en derecho lo que estimaron pertinente a sus respectivas pretensiones.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos, en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Quintana y Bonifaz.

Aceptando en lo sustancial los Considerandos de la resolución apelada, y

Considerando: Que doña María Bordiu y Prat pretende obtener, mediante esta litis, según expresamente consigna en el suplico del escrito de demanda, que se declare que sobre la finca de la demandante doña Pilar Almech Falcón, sita en Berbedal y su partida Huerta o Travesados, pesa una servidumbre de paso, no solo a pie sino con caballerías y vehículos, a favor de una finca suya que describe en el hecho primero de la demanda, cuya servidumbre dice haber adquirido por prescripción, cuya pretensión no puede prosperar mientras la demandante no justifique cumplidamente que la prescripción en que la basa data de tiempo inmemorial, que es la única que puede servir, de conformidad con el precepto del artículo catorce

del Apéndice Foral Aragonés, para adquirir en esta región una servidumbre aparente y discontinua, como es la que en estos autos se pretende obtener.

Considerando: Que el conjunto de las pruebas en estos autos practicadas, evidencia que, por costumbre que existe entre los dueños y cultivadores de las fincas del término de Lucena de Jalón, en el que radican las que son objeto del pleito, los que cultivaban la que se describe en la misma como perteneciente a la parte actora por tolerancia de los dueños de las fincas colindantes, una de las cuales es la que se dice pertenecer a la parte demandada, pasaban por alguna de estas para sacar las cosechas o los frutos en la por ellos cultivada se obtenían, sin que se haya justificado que este paso fuera siempre por la misma finca, ni menos por el mismo sitio, sino que, según declara expresamente el testigo José Plo, arrendatario de la finca a cuyo favor se pretende obtener el gravamen, al contestar a las preguntas sexta del interrogatorio formulado por la parte actora y tercera del que le formuló la parte demandada, los productos los sacaba por distintos sitios, según lo consentían los dueños de los predios lindantes, y la diligencia de inspección ocular en la que se hace contar que en la finca que podemos denominar sirvienta, no existe señal de camino ni senda que indique la existencia de la pretendida servidumbre, todo lo cual demuestra que los actos de posesión en que se pretende fundar la prescripción adquisitiva de la servidumbre, fueron realizados por los cultivadores de la finca de doña María Bordiu y Prat sin ánimo de adquirir tal derecho, y por tolerancia de los dueños de los predios lindantes, por lo que tales actos, de conformidad con lo establecido en el artículo mil novecientos cuarenta y uno del Código civil, no pueden generar la prescripción que el demandante pretende.

Considerando: Que en caso de que prescindiendo de las razones que quedan consignadas, fuera posible estimar que la posesión que se alega por la parte demandante podía servir para fundar en ella la prescripción adquisitiva del derecho de servidumbre cuyo reconocimiento pretende, la prueba de tal posesión, consistente en declaraciones de cuatro testigos, de los cuales dos no han cumplido cincuenta años y de los otros dos uno tiene sesenta y dos años y el otro sesenta y ocho, forzosamente se ha de reputar insuficiente para justificar una posesión como la inmemorial, de cuyo comienzo no guardan recuerdo los más ancianos de la localidad, que es, según se ha dicho, la única en que puede fundarse para adquirir en Aragón sin título una servidumbre de la naturaleza de la que en estos autos se pretende obtener.

Considerando: Que no existiendo méritos para apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes litigantes a los efectos de imposición de las costas, en ninguna de ambas instancias.

Vistos los artículos citados y los demás de general aplicación,

Fallamos: Que confirmando en lo principal la sentencia recurrida, y revocándola en cuanto a la declaración respecto a la imposición de costas, debemos absolver y absolvemos a Pilar Almech Falcón de la demanda contra ella interpuesta por doña María Bordiu y Prat sobre acción confesoria de servidumbre de paso por una finca de aquella denominada "Tabla de Plasencia", sita en tér-

mino de Lucena de Jalón, sin hacer expresa imposición de las costas de ambas instancias. Devuélvanse los autos al Juzgado de primera instancia de La Almunia, con certificación de esta resolución y carta orden. Y publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mariano Quintana. — Mariano Miguel. Manuel G. Alegre. — Alejandro Gallo. — Rubricados.

Así mismo certifico: Que los Resultandos y Considerandos aceptados y no reproducidos por la presente sentencia, son como sigue:

Resultando: Que por el Procurador señor Lozano, en la representación aludida, se presentó ante este Juzgado demanda de juicio declarativo de menor cuantía, basándola en los siguientes hechos:

Primero. Que mediante información posesoria practicada en mil ochocientos setenta y seis, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, se acreditó la posesión, hoy propiedad, a favor del señor Conde de Arguillo, de las fincas siguientes. Un campo, llamado Juan de Oro, sito en huerta de Berbedal y su partida Huerta o Travesadas, de cabida dos cahices y tres hanegas de tierra; lindante por Saliente, Mediodía y Norte, con campos de herederos de D. Enrique Almech, que fueron del señor Conde de Berbedal, y por Poniente con acequia de la Villa. Otro campo, en la misma partida que el anterior, del cual antes formaba parte, de cabida una hanega de tierra; lindante saliente, acequia de la Villa y Mediodía, Poniente y norte, campo de los herederos de D. Enrique Almech, que fueron del señor Conde de Berbedal. Las mencionadas fincas se inscribieron en el Registro, tomo 659 y libro 5 de Berbedal, folio 38, finca número 88 la primera, y la segunda en dicho tomo y libro, folio 44, finca 89, ambas primeras inscripciones.

Segundo. Que esas dos fincas forman en realidad una sola, separada por la acequia de la Villa.

Tercero. Que desde tiempo inmemorial se viene utilizando para dar salida a los productos cultivados en el trozo de mayor cabida por otro campo de unos dos cahices próximamente, propiedad antes de D. Enrique Almech, hoy de la demandada, que confronta con el camino de Quiñones.

Cuarto. Que las fincas expresadas en el hecho primero pertenecen al actor por recientes operaciones hereditarias, sin poder presentar el título de las mismas por hallarse pendiente de patentes de derechos Reales e inscripción, señalando las oficinas del Notario de Madrid D. Toribio Gilmeno Bayón, así como las oficinas del Registro, a efectos probatorios.

Quinto. Que el causante del actor tenía dado en arriendo esos campos a D. José Pío Crespo, vecino de Lucena, quien como los anteriores usuarios del mismo, había venido utilizando el campo de la demanda para poder dar por él salida a los productos cultivados en el predio, sobre todo en el trozo de mayor extensión.

Sexto. Que el guarda particular de la demandada produjo denuncia de juicio de faltas, por haber pasado el año último con las cosechas por el campo de la misma, la cual denuncia quedó paralizada por haberse resuelto por el Juzgado la

suspensión del procedimiento, por estimar la existencia de cuestión civil prejudicial.

Séptimo. Que en el plazo señalado por el Juzgado no se pudieron reunir los antecedentes necesarios para la formalización de esta demanda, entre otras razones, por que estaban sin dividir el caudal hereditario y no se podía determinar de quién era la propiedad de la finca de la cual ha de declararse la servidumbre de paso.

Octavo. Que no tiene noticia el actor del resultado del juicio aludido.

Noveno. Que el campo de la demandada es, sin perjuicio de lo que resulte, el siguiente: Campo, en Berbedal, Partida Huerta o Travesada, de unos dos cahices o lo que resulte; lindante al Este con camino de los Quiñones, Norte, Sur y Oeste finca de la propiedad de doña Pilar Almech, o herederos de D. Enrique Almech, o sea, que entre el campo de dos cahices y tres hanegas descrito en el hecho primero y el camino de los Quiñones, única salida natural de los productos, se interpone la finca de la demandada, afirmando que sobre ese predio antes descrito, y muy señaladamente con la confrontación del camino de Quiñones, es donde está constituida la servidumbre de paso que se reclama, y donde desde tiempo inmemorial se viene pasando.

Décimo. Que jamás se ha opuesto reparo ni obstáculo al paso hasta el año actual, sin duda pensando los representantes de la demandada que por la defunción del titular del predio que ahora pertenece al actor, no sería fácil encontrar oposición o habría dificultades de formalizar la personalidad del reclamante.

Undécimo. Que la cuantía de esta demanda se fija en dos mil pesetas.

Duodécimo. Que no se ha promovido demanda de conciliación.

Décimotercero. Que el hecho de pasar por el campo de la demandada es antiquísimo, inmemorial, desde luego excede de veinte años, siendo público el hecho sin oposición de nadie.

Décimocuarto. Que D. José Pío Crespo fué arrendatario de la finca de doña Pilar Almech, y él ha utilizado el paso que ahora se reclama, sin oposición de nadie, como antes lo habían utilizado los anteriores arrendatarios y cultivadores de la finca del actor, y además ese paso se ha efectuado tanto por personas como por caballerías y carros de modo constante y para satisfacción de las necesidades agrícolas del predio, y en todo momento que se ha creído necesario o conveniente.

Como fundamentos de derecho alegó los que estimó aplicables, terminando con la súplica de que, previa la tramitación legal, se dicte en su día sentencia declarando:

Primero. Que la finca perteneciente hoy al actor descrita en el hecho primero de la demanda, que forma una sola con la descrita en el párrafo segundo del mismo hecho, aunque separada por la acequia, tiene constituida a su favor la servidumbre de paso de modo permanente, tanto con caballerías como con vehículos, por la finca de la propiedad de la demandada, enunciada en el hecho noveno de la demanda, con las rectificaciones que en todo caso resulten en cuanto a su descripción y cabida en período probatorio.

Segundo. Que se condene a estar y pasar a la demandada por tal declaración, anotándose en el Registro de la Propiedad la declaración de esta servidumbre, y

Tercero. Que se impongan las costas del pleito a la demandada.

Por otrosí interesó el recibimiento a prueba.

A la demanda acompañó el poder y expediente posesorio.

Resultando: Que conferido traslado a la parte contraria, el Procurador señor Monreal, en representación de doña Pilar Almech, se presentó escrito de contestación por el que excepcionó la falta de acción de la demandante, fundándose en los siguientes hechos:

Primero. Que la demandada ignora el correlativo de la demanda, y por tanto, a efectos procesales, no podía aceptar su certeza en cuanto a la existencia de la información posesoria, teniendo por cierta la de los dos campos descritos, ignorando sus cabidas.

Segundo. Admitió la certeza del correlativo de demanda.

Tercero. Que ni de tiempo inmemorial ni de reciente se han extraído del campo primeramente aludido los productos de modo constante y normal por la finca también aludida de la demandante; si se ha realizado algunas veces, ha sido ocasional, accidentalmente, y unas veces desconocido y otras autorizado por el administrador de la demandada, negando en absoluto el paso en modo y tiempo capaces de significar quieta, continua y pacífica posesión del mismo, afirmando de contrario que los arrendatarios del campo pretendidamente dominante, que tiene su entrada y salida por el cajero o ribazo de la acequia que lo cruza, han entrado y salido del mismo por distintos sitios, con variedad constante dentro de las mutuas transigencias corrientes entre cultivadores cuando no se causa daño con el paso, y unas veces lo han hecho por la senda o cajero de la acequia, que es su salida legal a camino público como hemos dicho, que separa las dos porciones de la finca única de demanda, y así sacó el trigo este pasado verano; otras por la orilla del escorredero existente al Sur del campo de la demanda y por la misma finca de la demandante en su segunda parcela con puente en la acequia y luego por el campo de doña Ana Almech, al salir al llamado camino viejo de Epila, es decir, nunca normal ni aun frecuentemente a través del campo que ahora se señala como predio sirviente.

Cuarto. Que ignora la demandada a quién pertenece aquella finca o parcela expresada en el hecho primero de demanda y por tanto no puede reconocer la certeza del hecho cuarto de dicha demanda.

Quinto. Que para la demandada es cierto que los campos o finca total de demanda eran y son poseídos y disfrutados en arriendo o acaso por subarriendo y desde algunos años por D. José Plo Crespo, pero no lo es que el mismo haya venido, ni tampoco los anteriores usuarios, utilizando el campo de la ahora demandada para dar salida por él a los productos cultivados en el predio, sobre todo en el de mayor extensión, como se afirma en el correlativo de la demanda.

Siendo Alcalde hizo un puente uniendo las dos parcelas del actor y saliendo por otra de doña Ana Almech al camino viejo de Epila. En oposición a tal hecho, y como complemento de lo expuesto en el hecho tercero, puntualizó:

A) Que a Plo se le ha obstruído y obstaculizado el paso de referencia por la finca de la demandada, tantas veces como lo ha intentado, no

a pie y por la margen o ribazo, sino por el campo y con carga a medio de semoviente o de carro.

B) Que como consecuencia, cuando ha deseado pasar los productos por el de la demandada ha solicitado permiso oportunamente del administrador, quien en alguna ocasión le ha exigido el reconocimiento por escrito de tal permiso y con compromiso de indemnizar daños y perjuicios, como lo prueba el documento fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos veintiocho, firmado por José Plo y que se acompañó.

C) Que ni antes ni ahora ha existido en el campo de la demandada senda ni camino o faja de terreno que, yendo de la finca contigua al camino de los Quiñones, pueda constituir signo aparente de servidumbre, habiendo estado por el contrario siempre en estado de cultivo y laboreo para el mismo en toda su extensión, y cuando se le ha consentido, o si furtivamente lo ha realizado Plo alguna vez, ha pasado con sus productos por encima de las plantaciones del colono de la demandada, con el consiguiente daño.

Sexto. Que es cierto que el guarda particular de la demandada denunció a Plo por haber pasado sin permiso en el otoño de mil novecientos treinta, ante el Juzgado de Lucena, siendo suspendido el juicio por auto de veinticuatro de octubre, admitiéndose la cuestión prejudicial propuesta por el denunciado, citando a efectos de prueba el archivo de dicho Juzgado.

Séptimo. Nada opuso al correlativo de la demanda.

Octavo. Que ignora el demandado, igual que el actor, la suerte corrida por aquel juicio de faltas suspendido por dos meses en octubre de mil novecientos treinta contra el propio Juez de Lucena.

Noveno. Conforme con la reseña de la finca de que se ocupa el correlativo de la demanda, pero negando la existencia del hecho de la servidumbre de paso alguno sobre tal finca, y que esta confronta al Este con camino de Quiñones en la perpendicular de la parte baja de dicha finca, y el resto de la confrontación lo tiene con escorredero, negando también que dicho camino de los Quiñones sea el más próximo a la finca que se dice de la demandante, pues el más cercano a la parte alta de la finca total es el camino viejo de Epila, al que han salido muchísimas veces el colono de tal finca, teniendo puente sobre la acequia que separa las dos porciones de la misma.

Décimo. Que una vez más niega que siempre se ha pasado de la finca de la demandada sin ponerse jamás obstáculo ni reparo al paso hasta el año actual, ateniéndose a lo manifestado en la solicitud de permiso de José Plo el año mil novecientos veintiocho y la denuncia contra el mismo de mil novecientos treinta, momentos en los que no debía haber por lo visto testamentaria alguna.

Undécimo. Que el valor asignado de contrario a la servidumbre es muy insignificante, pero teniendo en cuenta que su temeridad le hará responsable de las costas, y no teniendo interés en perjudicarlo, acepta, a efectos procesales, tal cuantía.

Duodécimo. Admito el correlativo de la demanda.

Décimotercero. Niega el correlativo, volviendo sobre los actos del propio usuario.

Decimocuarto. Que no es cierto que José Crespo haya sido arrendatario de la finca de la demanda. Lo fué su padre Lamberto, de mil nove-

cientos quince a mil novecientos veinte, por contrato hecho con el administrador de la demandada, a la sazón D. Esteban Vicente, y teniendo por fiador a Joaquín Plo, y puede que durante esos cinco años el padre permitiese al hijo pisarle y estropearle los productos de tal finca, consintiéndole el paso por ella de los obtenidos en la de arriba, y si José Plo hubiese sido arrendatario de ambos, tendría el hecho de paso el mismo valor, repitiendo la negativa del paso continuo, normal y único por el campo de la demandada, y menos con carros o caballerías, que se hizo ocasional y accidentalmente por consentimiento tácito, unas veces, y expresó otras, incluso por escrito, sin regularidad alguna y sin título de derecho.

Décimoquinto. Que la temeridad del acto es manifiesta por los fundamentos de derecho que alegó en apoyo de sus tesis, terminando en súplica de que, a su tiempo, se dicte sentencia absolviendo a la demandada de la demanda, por no existir la supuesta casi posesión ni inmemorial ni temporal, e imponiendo al actor las costas. Por otro sí, interesó el recibimiento a prueba. Acompañó a la demanda un documento privado firmado por José Plo.

Resultando: Que por la documental del actor se unió certificación del Juzgado Municipal de Lucena, acreditativa de que hasta el ocho de octubre de mil novecientos treinta no aparece en tal Juzgado denuncia alguna por D. Enrique Almech o de doña Pilar Almech contra el Sr. Conde de Argillo, ni sus colonos, por pasar por los campos de la propiedad de aquéllos, y en cuanto a la única presentada, de fecha arriba citada, por auto de veinticuatro del mismo mes, se estimó la cuestión prejudicial por alegar D. José Crespo que tenía derecho al paso, suspendiéndose el procedimiento por dos meses. También se unió certificación del Registro de la Propiedad, acreditando la inscripción de las fincas a nombre de la demandante, y de las anteriores, a nombre de sus causahabientes.

Resultando: Que la testifical propuesta por el actor fueron examinados los testigos propuestos, quienes, a excepción de José Crespo Plo, colono de la demandante, dijeron que la parte mayor de los campos del actor no tiene salida natural ni practicable a otro camino que al de los Quiñones, siendo preciso para salir a él atravesar la finca de la demandada, que desde tiempo inmemorial, o sea desde que se cultivan las fincas, vienen saliendo, los que cultivan la porción mayor, por la finca de la demandada, sin oposición de nadie, utilizando dicho campo como única salida de los productos; negando dos testigos que se haya salido por la parte alta al camino viejo de Epila, unas veces por el cajero de la acequia y otras atravesando un campo de doña Ana Almech, extremo aclarado por los otros testigos en el sentido de afirmar uno que a lo más dos veces han salido por un camino cara al río, y las demás atravesando un campo que cree el testigo es de doña Pilar Almech; José Plo dijo sobre tal extremo, que por el cajero no se puede salir si no es a pie, y solo se ha salido por dos veces atravesando el campo de doña Ana Almech, haciendo puente sobre la acequia; que los testigos no saben si dichos pasos se hacían con permiso del amo o colono, a excepción de José Plo, que dijo que desde hace diez y seis años que viene pasando, no ha pedido permiso hasta hace tres, que se lo pidió al administrador de doña Pilar y le fué con-

cedido. Así mismo dijeron que es cierto que las faenas de recolección y acarreos se desarrollaban con publicidad, y que desde inmemorial, o sea desde que se acuerdan y lo han oído decir a otros más viejos, cuantas veces se ha cultivado el campo llamado Juan de Oro, de dos cahices, se ha dado salida a sus productos por el campo de la demandada, sin denuncia ni oposición de nadie, y sobre todo los que se encontraban en los alrededores, y que tales pasos es público que se toleran como mutuos favores entre cultivadores, y se consideran tolerados cuando no son denunciados.

Resultando: Que del reconocimiento judicial resulta que el campo en cuestión está dividido en dos partes, una considerablemente mayor que la otra, separadas por una acequia de más de cuatro metros de ancha, y sobre la que había unos tablones apoyados en unos muros; que tal campo dista del camino de los Quiñones, atravesando por el campo de la demandante, unos ciento diez metros, y del camino viejo de Epila, unos cincuenta metros, y para llegar a este camino hay que pasar unos tres ribazos, de unos dos metros de altura los dos primeros y de algo más de tres el tercero.

Resultando: Que por la documental del demandado se unió certificación literal de la denuncia formulada en ocho de octubre de mil novecientos treinta, por el Guarda jurado de doña Pilar Almech contra José Plo Crespo, por pasar por un campo de dicha señora en operaciones de acarreo, sin el permiso que entre ambos y de común acuerdo había solicitado en otras ocasiones; que dicho campo es el llamado Tabla de Plasencia; también se unió testimonio del auto suspendiendo el procedimiento por dos meses, para plantear la cuestión prejudicial, apareciendo como diligencia posterior la citación a las partes únicamente; se acreditó, asimismo, que José Plo Crespo, al ser denunciado, ejercía el cargo de Juez municipal de Lucena.

Resultando: Que a propuesta del demandado fueron examinados los testigos que figuran en la lista que presento, y que en síntesis dijeron: José Plo, que es cierto que su padre, desde mil novecientos quince a mil novecientos veinte, cultivó el campo de la demandada; entrando luego Félix Vicente, que desde que cultiva el de la actora, viene sacando los productos de dicho campo total por distintos sitios, conforme lo han consentido los dueños o colonos de los campos contiguos, pero que ha pasado más veces por el sitio de la Tabla de Plasencia, y que por dos veces ha sacado los frutos con carro por el cajero de la acequia al salir por el camino viejo de Epila, por campo de doña Ana Almech, y otras veces ha construído puente sobre la acequia y sacado los frutos por la tabla de arriba y por otra finca de doña Ana Almech, al camino viejo de Epila, y también al camino de los Quiñones, por otra finca contigua a la de doña Pilar Almech, separada por un escoredero de la llamada Tabla de Plasencia, propiedad de dicha señora; que no es cierto que su padre, al dejar de ser colono de D.^a Pilar Almech, al que le sustituyó, le impidiera siempre el paso por dicho campo, y por ello una sola vez pidió permiso al Administrador de la demandada para tal finca, que fué en el año mil novecientos veintiocho, reconociendo como suya la firma que figura en el documento de petición de permiso, que se leyó, y el último verano sacó el trigo y otros

productos por el cajero y el campo de doña Ana Almech, al camino viejo de Epila, y así lo afirman los dos testigos que sirvieron como peones a Plo en tal faena; la viuda de Félix Vicente, Onofre Langarita, afirma que impidió siempre su marido a Plo pasar por el campo, y los testigos Francisco Vicente, Andrés Montesinos y Antonio Vicente, afirmaron que Plo y los colonos anteriores del conde de Argillo, y hasta donde llega su memoria, no han sacado los productos del campo del actor por el de la demandada de un modo continuo, constante y normal, sino que lo han verificado por distintos sitios, según lo han consentido los colonos o propietarios de los campos de alrededor, y según es costumbre en el regadío de Lucena, y el testigo Pedro García Aguarón dijo que sabe, por ser arrendatario del campo de doña Ana Almech, que Plo ha pasado en varias ocasiones por dicho campo, y así lo hizo el último verano, si bien siempre sin permiso del testigo y de su madre.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que tratándose de servidumbre de paso discontinua y no aparente, según la prueba de reconocimiento judicial, puede ser adquirida en Aragón, contrariamente a lo dispuesto en el artículo quinientos treinta y nueve del Código Civil, por la posesión inmemorial, pacífica y no interrumpida, según se expresa en el artículo catorce del Apéndice a dicho Código, correspondiente al Derecho Foral de Aragón, recogiendo en este extremo las disposiciones forales anteriores, contenidas en las observancias séptima y novena de Prescriptionibus y terceras de Pascuis, siendo, por tanto, éste el derecho aplicable al caso, así como las disposiciones del Código Civil en materia de prescripciones y servidumbre en cuanto no se opongan al Derecho Foral Aragonés, según dispone el artículo trece de dicho Código Civil.

Considerando: Que siendo tres los requisitos exigidos por el Derecho Foral a la posesión para la usucapición, precisa estudiarlos por separado, en relación con la prueba practicada en el juicio, para mayor claridad de exposición.

A) Posesión.—Dados defectos o vicios se encuentran según la prueba en la posesión que el actor trata de hacer valer como fundamento básico de la acción que ejercita: a) De la prueba testifical se desprende que el arrendatario José Plo ha venido usando con alguna y aun con bastante frecuencia el campo de la demandada, como salida de los frutos del campo Juan de Oro, propiedad del actor, y del que Plo es arrendatario, por hallarse la finca dicha entre otras y sin salida propia al camino público. Ahora bien, tal salida la ha utilizado el Plo según la prueba, pero ésta no ha demostrado la ratificación del propietario en cuanto a Plo, ni a usuarios anteriores, requisito exigido por el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código civil, para adquirir la posesión y determinar, que si ésta se ejerce por un tercero, sin mandato alguno, precisa la ratificación del propietario; b) También la prueba testifical, y en particular los testigos del actor, contestando a preguntas del demandado, han manifestado que tal paso, a más de no ser único, se ha venido usando por tolerancia, según es costumbre en el regadío de Lucena, y el mismo Plo pone de manifiesto tal tolerancia, cuando afirma que suscribió un do-

cumento, que se le lee, solicitando permiso de paso, y relacionados estos hechos con lo expuesto en el artículo mil novecientos cuarenta y uno del Código civil, al exigir que la posesión ha de ser en concepto de dueño, y que no aprovechan para las prescripciones los actos ejercitados en virtud de licencia o tolerancia —1.942 del mismo cuerpo legal—, tendremos, patentizado por la prueba, los dos defectos de que adolece la posesión alegada, o sea falta de ratificación por el propietario y no haber sido tal posesión en concepto de dueño. Tal requisito es exigible, tanto en la prescripción ordinaria como en la extraordinaria, según tiene declarado el T. S. en sentencia de diez y nueve de noviembre de mil novecientos diez. B). Inmemorialidad e interrupción: a) Los mismos testigos del actor, a la repregunta primera de la pregunta sexta, afirman, y entre ellos Plo, que han pasado por distintos sitios, si bien con más frecuencia por el que se discute, y con ello se pierden los trazos de inmemorialidad, puesto que lo que se ha demostrado es la existencia de una costumbre inmemorial en el regadío de Lucena de tolerar los pasos, ya que nunca se pierden las cosechas, pero no el uso constante no interrumpido y permanente y único del paso objeto del pleito; b) No se admite en el extremo A) que la posesión que se alega sirva para la usucapición, pero es que, a mayor abundamiento, tal posesión ha sido interrumpida por todos los medios posibles en derecho; primero por el reconocimiento que Plo hizo del derecho del dueño en mil novecientos veintiocho, al solicitar el permiso de paso —artículo mil novecientos cuarenta y ocho del Código civil—; segundo, por interrupción del mismo que, según la documental, en octubre de mil novecientos treinta el administrador de la demanda denunció a Plo por pasar por el campo, sin que tal citación le comprendan las circunstancias a que se refiere el mil novecientos cuarenta y seis del citado Código civil; y Tercero. Si tal denuncia se hizo en octubre de mil novecientos treinta y la demanda inicial de este juicio se presenta en febrero de mil novecientos treinta y dos, es evidente que la posesión ha quedado interrumpida naturalmente por más de un año, y, por tanto, dando causa a la que se refiere el artículo mil novecientos cuarenta y cuatro de dicho cuerpo legal. Luego, si no sirve la posesión por no haber sido en concepto de dueño, y a mayor abundamiento, se ha interrumpido natural y civilmente e incluso por el mismo poseedor, caso de que pudiera alegarse la circunstancia del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código civil, procede, en consecuencia, absolver al demandado de la demanda en todas sus partes.

Considerando: Que siendo de apreciar temeridad en la parte actora, por razones que se desprenden de lo anteriormente expuesto, procede según lo dispuesto en el artículo mil novecientos dos del mencionado Código civil, imponer al actor las costas de este juicio.

Así resulta de sus originales a que me refiero, y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia, exsido la presente, que firmo en la ciudad de Zaragoza, a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y dos. — F. Cabrera